



DIRECCION GENERAL

AUTO No

0103

Valledupar, 29 ABO. 2014

"Por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización ambiental para el establecimiento de una escombrera en el Municipio de Valledupar Cesar, presentada por Escombrera Valledupar S.A.S con identificación tributaria No 900630591-9"

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la sociedad Escombrera Valledupar S.A.S con identificación tributaria No 900630591-9, solicitó a Corpocesar autorización ambiental para el establecimiento de una escombrera en el Municipio de Valledupar Cesar.

Que mediante oficio DG 0206 de fecha 18 de marzo del año en curso, dirigido al doctor PEDRO CASTRO ARAUJO en su calidad de Gerente de Escombrera Valledupar S.A.S, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. Al peticionario se requirió lo siguiente:

1. Acreditar que **ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S.**, es una persona jurídica autorizada para prestar servicios públicos. Lo anterior se requiere, toda vez que la actividad de recolección, transporte y disposición final de escombros es considerada un servicio público especial de aseo y tal como lo ha dicho la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, "En cuanto a las personas jurídicas que pueden prestar este servicio, son las mismas consideradas por el artículo 15 de la ley 142 de 1994 como prestadores de servicios públicos domiciliarios". Se adjunta copia del concepto 230 de 2011 expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Se recomienda tener en cuenta que el decreto 1713 de 2002 citado en algunos apartes del concepto, fue derogado por el decreto 2981 de 2013.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S**, con fecha de expedición no superior a tres meses.
3. Autorización de los propietarios del inmueble donde se pretende ubicar la escombrera.
4. Estudio Técnico en medio magnético.

Que de manera extemporánea y casi cinco (5) meses después, en fecha 14 de agosto del año en curso, el doctor PEDRO CASTRO ARAUJO allega respuesta a la entidad. De igual manera es menester indicar, que se presenta un estudio denominado PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL ESTABLECIMIENTO E IMPLEMENTACION DE LA ESCOMBRERA VALLEDUPAR, el cual no se requiere.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2820 de 2010 "Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8º y 9º del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición". (Subrayas fuera de texto)

Que en el listado de proyectos consagrados en los artículos 8 y 9 del decreto en citas no se relaciona el establecimiento e implementación de escombreras. En consecuencia, para este tipo de proyectos no se requiere tramitar Licencia Ambiental o establecer planes de manejo ambiental.

Que para este tipo de proyectos y en función del uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, lo que se debe tramitar y obtener ante Corpocesar, es el correspondiente permiso, concesión y/o autorización conforme a la normatividad ambiental Colombiana. Para este tipo de proyectos, la Corporación tiene establecido en su página web el formulario de solicitud de autorización para escombrera municipal, el cual además contiene el instructivo para el estudio técnico que debe presentarse.



0103

29 AGO. 2014



Continuación Auto No de por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización ambiental para el establecimiento de una escombrera en el Municipio de Valledupar Cesar, presentada por Escombrera Valledupar S.A.S con identificación tributaria No 900630591-9

Que tal y como se informó al peticionario en el oficio DG 0206 de fecha 18 de marzo del año en curso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto 230 del 12 de abril de 2011 dirigido a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR- , señala lo siguiente: “ se tiene que las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de escombros se rigen por la Ley 142 de 1994, modificada por las Leyes 632 de 2000 y 689 de 2001, razón por la cual tanto las actividades como sus prestadores, se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 que determina que las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, están sujetos al control y vigilancia de esta entidad.” De igual manera en el citado concepto se cita lo siguiente: “Adicionalmente, la Comisión de Regulación de Acueducto y Saneamiento Básico indicó en Concepto CRA 2006600033371 del 6 de junio de 2006, lo siguiente:

“... uno de los regímenes de regulación contemplados por la Ley 142 de 1994 en su Artículo 88, es el de libertad. Bajo dicho régimen, las entidades prestatarias de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a nivel nacional pueden determinar libremente sus tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, o cuando no exista competencia entre proveedores, de acuerdo con los criterios y condiciones establecidos por la ley y las comisiones de regulación respectivas.

Tal régimen es aplicable a las actividades relacionadas con la recolección, transporte y disposición de escombros; esta última también clasificada como un servicio especial de aseo, en donde el valor del servicio resultante de la prestación de dicho servicio, salvo el de aprovechamiento, será pactado libremente por el usuario que lo solicite y la persona prestadora del servicio.

Así las cosas, la recolección, transporte y disposición final de escombros es un servicio público” (subraya no original)

Que en virtud de todo lo anterior es necesario puntualizar lo siguiente:

1. Se allegó respuesta de manera extemporánea.(5 meses después del requerimiento)
2. No se acreditó que ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S., es una persona jurídica autorizada para prestar el servicio público de recolección, transporte y disposición final de escombros.
3. Se presentó un PMA no requerido.
4. No se presentó el estudio técnico requerido en el formulario de solicitud de autorización para escombreras.

Que conforme al Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. De igual manera cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. ➔

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Continuación Auto No **0103** de **29 AGO. 2014** por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización ambiental para el establecimiento de una escombrera en el Municipio de Valledupar Cesar, presentada por Escombrera Valledupar S.A.S con identificación tributaria No 900630591-9

ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de autorización ambiental para el establecimiento de una escombrera en el Municipio de Valledupar Cesar, presentada por Escombrera Valledupar S.A.S con identificación tributaria No 900630591-9, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente CJA 001-014.

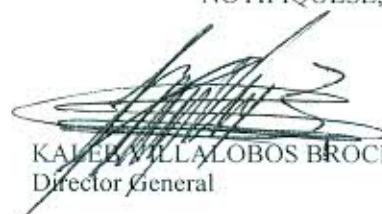
ARTICULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de Escombrera Valledupar S.A.S con identificación tributaria No 900630591-9 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTICULO SEXTO : Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos) , dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KATER VILLALOBOS BROCHEL
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No CJA 001-014